

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 29 de enero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013331038-2011-00011-00
Medio de Control :	Ejecutivo
Demandante :	Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos
Demandado :	Jardines de Paz S.A., Estudios Civiles y Sanitarios -ESSERE S.A.- Jardines del Apogeo S.A., Compañía de Servicios Funerarios LTDA y Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1.- Con memorial del 18 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia del 19 de octubre de 2023.

A juicio del recurrente, el recurso de apelación contra las sentencias que se dictan en procesos ejecutivos contractuales se rige por las reglas establecidas en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no por las previstas en el Código General del Proceso, por lo que considera que la alzada que presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia se radicó oportunamente.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer la decisión atacada y conceder el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia del 19 de octubre de 2023.

En subsidio de lo anterior, y en caso de que el Despacho se mantenga en su negativa, solicitó que el expediente fuera enviado al superior funcional para que resuelva, en sede de queja, sobre la concesión del recurso de apelación.

2.- La Secretaría prescindió de correr traslado del recurso porque la parte ejecutada remitió copia del escrito a los demás sujetos procesales al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- solicitó confirmar el auto recurrido, pues considera que, en virtud de la remisión contenida en el artículo 299 del CPACA, el término que tenían las partes para apelar la sentencia de primera instancia es el establecido en el artículo 322 del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de queja cuando con la decisión recurrida no se hubiera concedido, se hubiera rechazado o declarado desierta una apelación, así como también cuando con ella se hubiera concedido la alzada en un efecto diferente al señalado en la ley (art. 245 del CPACA y 353 del CGP).

Con ese medio de impugnación se busca que el superior funcional analice la procedencia del recurso de apelación y decida si estuvo bien denegado o no, con la precisión de que en el segundo evento deberá admitir la alzada con indicación del efecto en que corresponde y comunicar su decisión al inferior.

2.- En el caso concreto, el Despacho mantendrá incólume la providencia recurrida, pues la ley, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que las apelaciones en los procesos ejecutivos contractuales que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se rigen por las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En lo que refiere a la ley, en la providencia objeto de recurso se advirtió que con la Ley 2080 de 2021 se estableció expresamente la remisión normativa en materia de apelación (artículo 62, que modificó el artículo 243 CPACA), procedimiento y trámite de juicios ejecutivos a las reglas contenidas Código General del Proceso (artículo 81, que modificó los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-).

Por su parte, la doctrina especializada ha señalado que el principio de integración normativa es de naturaleza total en aquellos procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso administrativa pero que se rigen por las normas del Código General del Proceso, como por ejemplo el juicio ejecutivo y el de restitución de inmueble arrendado¹. Así las cosas, los autores afirman que “las reglas para tramitar los diferentes recursos que se interpongan al interior del proceso ejecutivo que se surte ante la jurisdicción contencioso administrativo, serán las dispuestas en el CGP y no en el CPACA”².

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó en unos casos que la apelación en los procesos ejecutivos necesariamente debe desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, en la medida en que es un proceso cuya reglamentación integral se encuentra prevista solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo³. Así mismo, en otros casos ha concedido la alzada que se interpuso y sustentó de conformidad con lo establecido en las normas del proceso civil⁴, sin necesidad de hacer mención a lo establecido para el procedimiento contencioso administrativo. Y por último, esa Corporación aplicó -y aplica- el procedimiento especial regulado en el estatuto adjetivo civil para tramitar en segunda instancia las apelaciones tanto de autos como de sentencias proferidas en procesos de carácter ejecutivo⁵.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia debió interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, y no dentro de los diez (10) días siguientes como lo hizo el ejecutado, pues la norma especial del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo está prevista únicamente para los procesos de conocimiento.

3.- Por último, teniendo en cuenta que no se repondrá la decisión de rechazar por extemporánea la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia, el Despacho concederá el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto del 12 de diciembre de 2023, para que el Superior decida lo pertinente.

¹ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. Proceso contencioso administrativo. Fase escrita- fase oral: debates procesales (hacia una nueva reforma). Bogotá D.C.: Editorial Ibáñez, 2019, pág. 577.

² RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 6ta. Edición. Medellín: Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S., 2021, págs. 776 a 778.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Auto del 08 de agosto de 2017, exp. 1915-2017. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Posición reiterada en: Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 12 de marzo de 2019, exp. 63135. CP. Marta Nubia Velásquez Rico y Sección Segunda, Subsección “B”. Auto del 31 de julio de 2019, exp. 0626-19. CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 10 de junio de 2022, exp. 68493. CP. Marta Nubia Velásquez Rico y Subsección “C”. Auto del 19 de enero de 2024, exp. 70498. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 27 de marzo de 2003, exp. 24283 y Auto del 23 de abril de 2003, exp. 24572. CP. María Elena Giraldo Gómez.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de diciembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto subsidiariamente en contra de la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra de la sentencia de primera instancia del 19 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co nidia.pineda@uaesp.gov.co
sebastianh_a@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com y
norys.delabarrera@segurosdelestado.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caa8455e0973a8713fe9e38ed67bf04531cc3fab565bb18d002f8e8466890d**

Documento generado en 06/02/2024 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>